

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**MINISTERIO PUBLICO C/ JUAN EDUARDO  
LERY VILLALOBOS**

Rol:

**1475-2022**

Fecha de sentencia:	30-12-2022
Sala:	Segunda Sala
Materia:	803
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:	MINISTERIO PUBLICO C/ JUAN EDUARDO LERY VILLALOBOS: 30-12-2022 (-), Rol N° 1475-2022. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bzzvl">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bzzvl</a> ). Fecha de consulta: 03-01-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C/ Lery Villalobos, Juan Eduardo

Robo con violencia

Rol N° 1475-2022.- (77-2022 del Tribunal Oral en Lo Penal de Ovalle)

La Serena, treinta de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Mediante sentencia definitiva de 27 de octubre de los corrientes, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, en causa Rit. 77-2022, Ruc. 2200428280-2, ha condenado a Juan Eduardo Lery Villalobos a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor de un delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 436 en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, cometido el día 3 de mayo de 2022, en la comuna de Illapel, en perjuicio de la víctima Cristián Alejandro Castillo Carreño.

En contra de dicha sentencia definitiva es que se ha interpuesto un recurso de nulidad por parte del Abogado don Ignacio Díaz Godoy, en su calidad de Defensor Penal Público, en representación del condenado.

Su recurso fue declarado admisible, se escuchó el alegato del Abogado Defensor don Javier Concha Ramírez y de la Abogada doña Elizabeth Guajardo Labraña, en representación del Ministerio Público, fijándose para la lectura del fallo el día de hoy.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso se basa en la causal del artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c), esto es, cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos

en el artículo 342 letra c), es decir “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”; normas todas del Código Procesal Penal.

Plantea una infracción al principio lógico de la razón suficiente, la que circunscribe a dos motivos.

En primer lugar, que el Tribunal del fondo no valoró todos los medios de prueba que fueron rendidos en el juicio.

Asevera que la defensa, tanto en su alegato de apertura como en el de clausura, señaló que no se estaría en presencia de un delito de robo con violencia sino ante otro tipo penal; y que para tales efectos rindió prueba correspondiente al Dato de Atención de Urgencia del sentenciado, tal como el mismo fallo lo consignó en su motivo Séptimo.

Que, en el análisis realizado por el Tribunal de la instancia en los considerandos Noveno a Decimocuarto, este no se pronunció respecto a dicho medio de prueba lo cual infringe lo dispuesto en los artículos 342 c) y artículo 297 inciso segundo del Código Procesal Penal, al no pronunciarse respecto a su valoración o explicitar los fundamentos por los cuales fue desestimado dicho medio probatorio y, con ello, el principio de la razón suficiente.

En segundo lugar, por cuanto advierte ausencia del análisis del Tribunal respecto de la versión del encartado, quien prestó declaración en estrados, otorgando una versión alternativa de los hechos, no desconociendo las agresiones, pero explicando cómo es que habría sido la dinámica de los hechos, así como planteando la ausencia de la sustracción de especies y dando razones acerca del origen del dinero que portaba al momento de ser fiscalizado.

Agregó que, si bien la declaración del imputado no constituye en sí un medio de prueba, ésta igualmente debe ser ponderada por parte del Tribunal pues constituye un medio de defensa, más aún

si lo que se fundamenta es una decisión condenatoria y que además pugna con el resto de la prueba que fue incorporada al juicio.

Finalizó su recurso solicitando que éste fuera acogido y que en su virtud se declare la nulidad de la sentencia definitiva, así como la del juicio oral llevado a cabo, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, y ordenar la remisión de los antecedentes para ante el Tribunal no inhabilitado correspondiente, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

SEGUNDO: En cuanto al primer aspecto que compone la causal, efectivamente el motivo Séptimo del fallo impugnado reconoce expresamente que la defensa aportó como medio de prueba el Dato de Atención de Urgencias individualizado como “E003563420” respecto de Juan Eduardo Lery Villalobos, de 04 de mayo de 2022.

Dicho instrumento, más allá de ser aludido tangencialmente en cuanto al elemento típico de la acción de apropiación violenta, no fue valorado en sí mismo en la sentencia definitiva en análisis, ni tampoco en relación con los asertos de Lery Villalobos, que tuvieron lugar en la audiencia de juicio a consecuencia de su renuncia al derecho de guardar silencio.

TERCERO: Que tenido en vista que efectivamente no se valoró un medio de prueba documental de la defensa, lo que se confronta con lo ordenado por el legislador de la especialidad en el segundo inciso del artículo 297 del Código del ramo, al disponer que el Tribunal debe hacerse cargo, en la fundamentación, de toda la prueba producida incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido para hacerlo, es que sobre el particular lleva razón el recurrente en cuanto al primer planteamiento de su causal de abrogación.

CUARTO: Que, en lo atingente a la falta de ponderación de la declaración del encartado, si bien es cierto que en el considerando Décimo Cuarto el Tribunal del grado abordó alegaciones dadas por la defensa, es una circunstancia constatable que los sentenciadores omitieron valorar o ponderar la declaración dada por Lery Villalobos, quien sostuvo en estrados una versión alternativa al sustento

fáctico a juzgar.

Dicha declaración, en tanto medio de defensa, no sólo debió ser reproducida en el texto del fallo (lo que se hizo), sino que también tuvo que ser debidamente valorada por cuanto se trata de una versión disímil de la aportada por el ente persecutor y por la víctima, debiéndose explicar la razón por la cual se le concedía mayor valor a una versión por sobre la otra.

Así, nuevamente acierta el recurrente por cuanto dicha omisión vulnera lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, según lo ya sostenido.

QUINTO: Por consiguiente, teniendo lugar los dos motivos que han compuesto la causal que se ha enarbolado, sin que la sentencia definitiva haya contenido una valoración racional y pormenorizada de cada medio probatorio, así como del medio de defensa constituido por la declaración del encartado en estrados, se tiene que aquella adolece de una fundamentación suficiente para haber dado por establecidos los hechos de la manera efectuada, configurándose efectivamente la causal propuesta en el recurso de invalidación.

Por lo señalado es que cabe acoger el recurso de nulidad de la manera que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 297, 372, 374, 376, 378, 384, 385 y 386 del Código Procesal Penal, se declara:

Que SE ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el Abogado don Ignacio Díaz Godoy, en su calidad de Defensor Penal Público, en representación de Juan Eduardo Lery Villalobos, en contra de la sentencia definitiva de 27 de octubre de 2022 pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, en causa Rit. 77-2022, Ruc. 2200428280-2, la que por consiguiente se anula así como el juicio oral de la cual ella fue fruto, debiendo realizarse un nuevo juicio ante juzgadores no inhabilitados de dicho Tribunal.

Redactado por el abogado integrante don Fernando Roco Pinto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1475-2022 Penal.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señor Sergio Troncoso Espinoza, señor Christian Le-Cerf Raby y el abogado integrante señor Fernando Roco Pinto. No firma el señor Le-Cerf, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

En La Serena, a treinta de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.